

INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

RADICACIÓN NO. 2022-00350

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderado judicial por **HELLEN ANDREA RUEDA QUIÑONES**, mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor de edad, **C.R.R.**, en contra de **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la parte introductoria de la demanda se indica que la señora **HELLEN ANDREA RUEDA QUIÑONEZ**, actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija **C.R.R.**, cuando el objeto del proceso hace relación exclusivamente a ésta, cosa distinta a que la madre la represente. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se indica en la demanda cuál es el domicilio de la señora **HELLEN ANDREA RUEDA QUIÑONEZ**, y por extensión el de la menor, según lo previsto en el artículo 88 C.C., requisito distinto de la dirección para notificaciones, la cual puede o no coincidir con el domicilio. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. Teniendo en cuenta los hechos relatados sobre la situación personal en que se encuentra el demandado, en lo que se sustenta la causal de suspensión de la patria potestad que se invoca, es claro que el señor **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA**, no puede valerse por sí mismo y no obstante que a la luz de la ley 1996 de 2019, se presume capaz, no es posible notificarlo personalmente, por tanto, debe determinarse si ya se ha nombrado apoyos al mencionado para la realización de actos jurídicos, caso en el cual se deben especificar los apoyos de que dispone, a efectos de salvaguardar su derecho de defensa y el debido proceso. (Art. 82-2 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderado judicial por **HELLEN ANDREA RUEDA QUIÑONES**, mayor de edad, en representación de su hija menor de edad, **C.R.R.**, en contra de **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO**, abogada con T.P. 140.883 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **168**

Fecha: **octubre 4 / 2022**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
secretario: